

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00064.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ.

LITISCONSORTE

NECESARIO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ. CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO.

VINCULADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE -URT-.

Pulí, Cundinamarca, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Doctora CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA abogada de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, dentro del proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00064, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ, CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO en su condición de poseedores del bien inmueble y como herederos determinados de ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ, en contra del auto proferido dentro de estas diligencias para, para el día veintiuno (21) de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la abogada que debe reponerse el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno ya que las causales de rechazo de la demanda son taxativas de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y que por tal motivo el Despacho no sustentó en debida forma las mismas. Indica que la Ley 1448 de 2011 en ningún momento deroga o establece exclusivamente para el Juez de Restitución de Tierras la competencia, recalca que la norma citada, dispone es que cuando se inició algún trámite concerniente a un proceso declarativo de derecho real sobre el pedio debe suspenderse.

Menciona que el Despacho, en la decisión proferida incurrió en un defecto sustantivo o material, por interpretación errónea del artículo 2.2.3.7.5.7 Del Decreto 1073 de 2015 mediante el cual se compiló el Decreto 2580 de 18985 y del literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ya que la norma especial habla exclusivamente de las acciones que podrán ser ejercidas por los tenedores frente al titular del derecho real de dominio y sobre la Ley de restitución de tierras, menciona que esta es bastante clara en indicar que lo que procede es la suspensión del proceso y no el rechazo; que para el presente caso es permitida la radicación de la demanda, su estudio, correspondiente admisión, posterior suspensión y una vez se profiera sentencia dentro del proceso de restitución de tierras se puede continuar el trámite respectivo del Proceso de Imposición.

Que se está vulnerando el acceso a la administración de justicia, contemplado en la Constitución Política de Colombia, ya que el objetivo de la demanda es la ejecución de una obra de utilidad de pública e interés general, consagrada en la normativa especial.

Finalmente, menciona que se está desconociendo la protección especial y la primacía al interés general sobre el interés particular, ya que es un proceso que requiere premura al tratarse de un proyecto de ejecución de obras de utilidad pública e interés general.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarme en el estudio del recurso interpuesto he de manifestar que respecto del escrito presentado no se efectuó la correspondiente publicación en lista, habida consideración que para este momento aun no se encuentra trabada la Litis y por tanto, no existe la contraparte a la que hubiera necesidad de correrle el respectivo traslado.

Es preciso resaltar el Despacho no se ve inmerso en un defecto sustantivo o material, por interpretación errónea de la norma, ya que como se ha indicó en el auto de rechazo, no es procedente la radicación de la presente demanda de

conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 que regula las medidas de atención, asistencia, y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, el cual reza:

“...a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación (...)”

Es por lo que conforme a las citadas normas, y de acuerdo con el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de la presente demanda, en la anotación No. 008 se evidencia inscripción de medida cautelar referente a la admisión de solicitud de restitución de restitución del predio en cumplimiento del literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 llevado a cabo por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, seguidamente en la anotación No. 009 se encuentra otra medida cautelar de sustracción provisional del comercio en proceso de restitución en cumplimiento del literal b) de la norma citada anteriormente, lo cual se verifica con el oficio URT-DTTI-03482 del 05 de septiembre de 2019 emitido por la citada entidad, ya que, al relacionar el bien, menciona que el estado de la solicitud de restitución es inscrito.

Por tal motivo esta Operadora Judicial procedió a realizar una revisión exhaustiva de la norma especial con el fin de vislumbrar algún aparte que indicara si en efecto en curso el proceso de restitución de tierras, podía conocerse la demanda de imposición de servidumbre en el Despacho, de tal manera, que lo único que se encontró fue lo preceptuado por el artículo 2.2.3.7.5.7 Del Decreto 1073 de 2015 mediante el cual se compiló el Decreto 2580 de 1985 el cual dispuso que a las acciones que tengan los tenedores de los predios objeto de imposición de servidumbre respecto de los titulares de derechos reales principales quedan a salvo y que está no suspenden el proceso y pueden ejercitarse ante la justicia ordinaria, es decir que solo para ese caso en particular puede hablarse de la suspensión del proceso de Imposición; situación que no es la aquí presentada.

En lo atinente con el numeral c del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 se suspenderán aquellos procesos “...que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya(...)”*Subraya y negrilla fuera de texto*, lo que significa que única y exclusivamente están llamados a estudiarse para la suspensión los procesos que se encuentran en trámite cuando se da inicio al proceso de Restitución de Tierras, de tal manera que no están llamados a estudiarse para la suspensión los procesos que ni siquiera se han iniciado. Por tal motivo se procedió con el rechazo de la demanda ya que para el presente caso como bien se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-42288 la inscripción de las medidas cautelares del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, Bogotá fueron hechas para el trece (13) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la que la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P, no había dado inicio al presente proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, pues es hasta el catorce (14) de octubre de la cursante anualidad, que procedió con la radicación de la demanda en este Despacho.

En cuanto a la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, en ningún momento esta Juez de la República hizo mención a dicho artículo, ya que el mismo no es procedente, toda vez que indica el trámite dispuesto para la acumulación procesal en el ejercicio de la concentración de los procesos o actos judiciales o administrativos que adelanten autoridades públicas o notariales y para el presente caso estamos hablando de una entidad privada la cual dio inicio al presente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Con base en las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que no han cambiado los motivos que dieron origen al rechazo de la demanda, es por lo que NO SE REPONDRÁ esta decisión.

Ahora bien, por haber sido interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, y dando cabal cumplimiento al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P y en concordancia con el artículo 90 ibidem se CONCEDE el mismo en efecto SUSPENSIVO y se ORDENA la remisión para ante el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá a efectos que se decida de plano la alzada y a eso se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

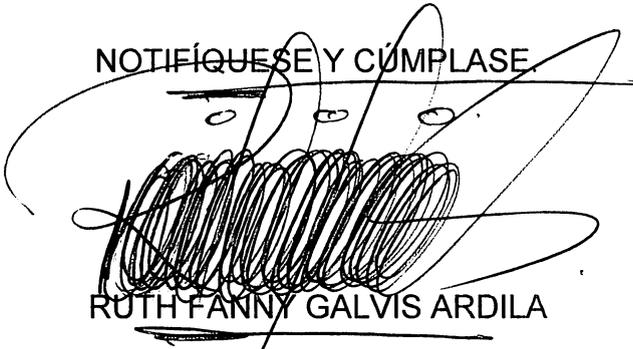
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual se rechazó la demanda especial de IMPOSICIÓN

DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARIANA Y/O MARIA JIMENEZ DE RUIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR ALFONSO SÁNCHEZ JIMENEZ, CARLOS IVAN SÁNCHEZ RIAÑO Y ANA LIGIA SÁNCHEZ RIAÑO, en su condición de poseedores y herederos determinados de ALFONSO SANCHEZ JIMENEZ, atendiendo para ello las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO la apelación interpuesta por la parte demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, por tanto, REMÍTANSE las diligencias para ante el Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá, a efectos que sea desatada de plano la alzada de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI,
CUNDINAMARCA 29 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 043
de esta fecha fue notificado el presente
auto.


LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria